



## FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA



<b>Entidad originadora:</b>	<b>Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones</b>
<b>Fecha (dd/mm/aa):</b>	<b>25/06/2026</b>
<b>Proyecto de Decreto/Resolución:</b>	Por el cual se modifica el artículo 2.2.2.4.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Decreto 1078 de 2015.

### **1. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA, NECESIDAD U OPORTUNIDAD QUE SE PRETENDE ABORDAR MEDIANTE UNA INTERVENCIÓN NORMATIVA.**

Dentro de la gestión del espectro radioeléctrico, se ha identificado la necesidad de fijar los topes de espectro teniendo en cuenta los principios contenidos en la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, tales como la promoción del acceso oportuno a las TIC y el uso eficiente del recurso, lo cual deberá considerar la prevención de niveles excesivos de concentración del recurso escaso, facilitando a su vez que un mayor número de agentes pueda acceder al mismo en condiciones de competencia.

### **2. IDENTIFICACIÓN DEL OBJETIVO PRINCIPAL DEL PROYECTO QUE SE PLANTEA PRODUCIR, Y DE CÓMO ESTE ABORDARÁ EL PROBLEMA IDENTIFICADO.**

Teniendo en cuenta la importancia del espectro, como un recurso limitado de gran peso en la cadena de valor de las TIC, resulta apremiante habilitar el acceso oportuno al mismo, toda vez que si este recurso se encuentra disponible y no se asigna, no es posible aprovechar los beneficios que conlleva su utilización. Condiciones asociadas a la disponibilidad efectiva del recurso y a su acceso oportuno coinciden en los beneficios económicos y sociales que se apalancan en el uso de este recurso, por lo que se hacen necesario propiciar condiciones que favorezcan su aprovechamiento eficiente.

Bajo este contexto, la fijación de topes de espectro se configura como un instrumento orientado a promover el acceso oportuno y el uso eficiente de este recurso limitado, en la medida en que contribuye a evitar niveles excesivos de concentración y facilita que un mayor número de agentes pueda acceder al mismo en condiciones de competencia.

### **3. ANÁLISIS EXPRESO Y DETALLADO DE LAS NORMAS QUE OTORGAN LA COMPETENCIA PARA LA EXPEDICIÓN DEL CORRESPONDIENTE ACTO.**

La reglamentación que otorga la competencia para la expedición del acto administrativo está contenida en las siguientes normas:

El numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia estableció que corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.

De conformidad con lo establecido en los artículos 75, 101 y 102 de la Carta Política de Colombia, el espectro electromagnético es un bien público que forma parte de Colombia, pertenece a la Nación y como tal, es inalienable e imprescriptible y está sujeto a la gestión y control del Estado, por lo cual su uso debe responder al interés general



En virtud de lo establecido en el artículo 334 de la Constitución Política, el Estado debe intervenir, por mandato de la Ley, en los servicios públicos, entre otros, con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo.

Por su parte, el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 1341 de 2009 establece que es deber del Estado fomentar el despliegue y el uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones, y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promover el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos, con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios.

Así mismo, el numeral 6 del artículo 2 de la Ley 1341 de 2009 señala que el Estado debe garantizar la libre adopción de tecnologías, teniendo en cuenta recomendaciones, conceptos y normativas de los organismos internacionales competentes e idóneos en la materia, que permitan fomentar la eficiente prestación de servicios, contenidos y aplicaciones que usen Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y garantizar la libre y leal competencia, y que su adopción sea armónica con el desarrollo ambiental sostenible

A su turno, el numeral 7 del artículo 4 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 4 de la Ley 1978 de 2019, establece que uno de los fines de la intervención del Estado en el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones es garantizar el uso adecuado del espectro radioeléctrico, así como su reorganización, respetando el principio de protección a la inversión asociada a su uso.

Conforme a lo señalado en los literales a) y c) del numeral 19 del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, dentro de las funciones a cargo del MINTIC se encuentra la de preparar y expedir los actos administrativos para ejercer la intervención del Estado en el sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones, dentro de los límites y con las finalidades previstas por la ley, así como los reglamentos, condiciones y requisitos para el otorgamiento de licencias, permisos y registros para el uso o explotación de los derechos del Estado sobre el espectro radioeléctrico.

Así las cosas, el proyecto de Decreto no traslada ni delega la potestad reglamentaria constitucional del Presidente de la República, por el contrario, desarrolla competencias administrativas y técnicas que el legislador atribuyó directamente al MINTIC en la Ley 1341 de 2009, dentro del marco de sus funciones específicas de dirección, gestión, planeación y administración del espectro radioeléctrico. En consecuencia, el proyecto normativo reafirma dicha potestad de rango constitucional en la medida que establece que un asunto no regulado de manera expresa y directa por la Ley 1341 de 2009, como lo es impartir lineamientos generales sobre la fijación de los toques máximos de espectro por Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST), está en cabeza del MINTIC, como autoridad administrativa del sector TIC y quien por su competencia y funciones otorgadas por Ley es la Entidad idónea para fijar dichos toques mediante resolución de carácter general.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, con oficio de 3 de junio de 2026 el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones remitió a la Superintendencia de Industria y Comercio el presente proyecto normativo con sus soportes, el soporte técnico, el cuestionario definido por la SIC para el efecto, así como los comentarios recibidos a dicho borrador, con el fin que dicha entidad rindiera concepto previo en ejercicio de sus funciones de Abogacía de la Competencia.

De conformidad con lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante oficio 26-230809-2-0 de 19 de junio de 2026, expidió concepto de abogacía de la competencia en el que concluyó que el proyecto no genera riesgos identificables para la libre competencia económica.



Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que el espectro es un bien limitado y, por consiguiente, el Estado tiene la obligación de velar por su uso eficiente y garantizar la igualdad en su acceso, para lo cual tendrá en cuenta los desarrollos tecnológicos y las necesidades del sector. Lo anterior, considerando que el espectro es uno de los insumos más importantes para la provisión de los servicios de telecomunicaciones inalámbricas, siendo a la vez son un elemento clave en la transformación tecnológica que está viviendo la sociedad. Dicha transformación se ve apalancada con el creciente desarrollo de tecnologías como la inteligencia artificial, la analítica de datos, las aplicaciones de comunicaciones de quinta generación (5G), entre otras. En este sentido, una gestión del espectro radioeléctrico orientada a garantizar su disponibilidad y asignación oportuna permite un mejor aprovechamiento de estas tecnologías.

**4. IDENTIFICACIÓN DEL INVENTARIO NORMATIVO VIGENTE EN LA(S) MATERIA(S) SOBRE LA(S) CUAL(ES) SE VA A DEROGAR, SUBROGAR, MODIFICAR, ADICIONAR O SUSTITUIR DE FORMA TOTAL O PARCIAL CON EL PROYECTO NORMATIVO.**

- Ley 1341 de 2009.
- Ley 1978 de 2019.
- Parte 2, Título 2, Sección 2, Capítulo 4 del Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Decreto 1078 de 2015.

**5. IDENTIFICACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE LAS DISPOSICIONES DEL INVENTARIO NORMATIVO VIGENTE NO SON SUFICIENTES O EFECTIVAS PARA LOGRAR EL OBJETIVO QUE SE PRETENDE ALCANZAR CON LA INTERVENCIÓN NORMATIVA.**

- La gestión de espectro debe adecuarse y responder a dinámicas propias del mercado de telecomunicaciones, que se encuentran en cambio y evolución constante.
- La necesidad de habilitar el acceso oportuno al espectro radioeléctrico.
- La fijación de nuevos topes de espectro se configura **como** un instrumento orientado a promover el acceso oportuno y el uso eficiente de este recurso limitado.
- Actualmente, el artículo 2.2.2.4.1. del Decreto 1078 de 2015 establece el tope máximo de espectro radioeléctrico que puede ser utilizado por cada Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones para la prestación de servicios móviles terrestres (IMT). Sin embargo, la determinación y eventual revisión de dichos topes se encuentra estrechamente vinculada a la gestión y asignación del espectro radioeléctrico, así como a la evolución de las condiciones técnicas, económicas y de mercado del sector. En ese sentido, la definición de los topes mediante decreto limita la posibilidad de realizar ajustes oportunos cuando se presenten cambios en la disponibilidad del recurso, en la estructura del mercado, en los procesos de asignación de espectro o en las necesidades de conectividad, por lo que se requiere un mecanismo regulatorio que permita su actualización con mayor flexibilidad y oportunidad.

**6. EXPLICACIÓN DE POR QUÉ EL ABORDAJE DEL PROBLEMA, NECESIDAD U OPORTUNIDAD DEBE SER DESDE EL PUNTO DE VISTA NORMATIVO Y NO DE POLÍTICA PÚBLICA O DE OTRO TIPO DE INTERVENCIÓN.**

La gestión del espectro debe responder a las dinámicas propias del mercado de las telecomunicaciones, caracterizado por procesos de evolución tecnológica, cambios en la estructura de los agentes y transformaciones en la demanda del recurso, lo cual exige mecanismos regulatorios que puedan adaptarse de manera oportuna a dichas condiciones.



Más concretamente, la gestión del espectro impacta directamente en el desarrollo de un país, ya que promueve la conectividad y la digitalización de la **economía** como herramientas para generar bienestar social a través de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), propiciando factores como el empleo, la inclusión social, la seguridad pública, la calidad y el acceso a la salud y a la educación, entre muchos otros<sup>1</sup>.

Al ser el espectro un recurso tan importante en la cadena de valor de las TIC resulta apremiante habilitar el acceso oportuno al mismo, toda vez que, si este recurso se encuentra disponible y no se asigna, no es posible aprovechar los beneficios que conlleva su utilización. Condiciones asociadas a la disponibilidad efectiva del recurso y a su acceso oportuno coinciden en los beneficios económicos y sociales que se apalancan en el uso de este recurso, por lo que se hacen necesario propiciar condiciones que favorezcan su aprovechamiento eficiente.

Bajo este contexto, la fijación de topes de espectro se configura como un instrumento orientado a promover el acceso oportuno y el uso eficiente de este recurso limitado, en la medida en que contribuye a evitar niveles excesivos de concentración y facilita que un mayor número de agentes pueda acceder al mismo en condiciones de competencia.

Actualmente, el artículo 2.2.2.4.1. del Decreto 1078 de 2015 establece el tope máximo de espectro radioeléctrico que puede ser utilizado por cada Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones para la prestación de servicios móviles terrestres (IMT). No obstante, la determinación de dichos topes constituye un instrumento asociado a la gestión y asignación del espectro radioeléctrico, cuya definición requiere valorar elementos técnicos, económicos y de mercado relacionados con la disponibilidad del recurso, las necesidades de conectividad, la evolución tecnológica y los objetivos de maximización del bienestar social. En este contexto, resulta pertinente que su actualización pueda realizarse mediante un mecanismo que permita incorporar oportunamente dichas consideraciones dentro de los procesos de administración del espectro. Al encontrarse actualmente definidos mediante decreto, cualquier ajuste a los topes exige adelantar el trámite correspondiente a un acto de esa jerarquía, lo cual supone adelantar una instancia adicional de revisión y de firma para su expedición frente a una resolución de carácter general del Ministerio, reduciendo la capacidad de respuesta institucional para acompasar este instrumento a la dinámica del sector.

Sobre lo inmediatamente señalado, dispone el artículo 2.1.2.6.5. del DUR 1081 de 2015, que los proyectos de decreto y de resolución para firma del Presidente de la República deberán remitirse a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República con la firma del (los) ministro(s) o director(es) de departamento administrativo que deben participar en su expedición, acompañados de la respectiva memoria justificativa y demás soportes documentales.

Ahora bien, la conveniencia de que los topes de espectro IMT sean fijados mediante resolución de carácter general no obedece a la existencia de una periodicidad predeterminada para su modificación, sino a la necesidad de contar con un instrumento regulatorio que permita revisar y ajustar dichos límites de manera oportuna cuando las condiciones del sector así lo exijan. En ese sentido, si bien en la práctica reciente la modificación de los topes de espectro se ha presentado en intervalos cercanos a cuatro (4) años, dicha

<sup>1</sup> Fedesarrollo. (2011). Impacto de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones (TIC) en el desarrollo y la competitividad del país. Obtenido de <https://www.repository.fedesarrollo.org.co/bitstream/11445/180/1/Impacto-de-las-Tecnologías-de-la-Información-y-las-Comunicaciones-TIC-Informe-Final.pdf>



circunstancia no configura una periodicidad fija ni desvirtúa la conveniencia de prever un mecanismo más flexible para su revisión, considerando que la necesidad de ajustar los topes depende, entre otros factores, de la disponibilidad de nuevas bandas, de los procesos de asignación de espectro, de la evolución de la demanda, de los cambios en la estructura del mercado y de los objetivos de política pública asociados a la ampliación de cobertura, la promoción de la competencia y la maximización del bienestar social.

En este escenario, la oportunidad en la asignación y disponibilidad del espectro adquiere especial relevancia. La existencia de espectro disponible que no es utilizado oportunamente puede traducirse en pérdidas de bienestar, en la medida en que limita la introducción de nuevos servicios, la mejora en la calidad de los existentes y la posibilidad de ampliar cobertura, particularmente en zonas con menores niveles de conectividad. Por el contrario, una mayor disponibilidad del recurso, acompañada de condiciones que promuevan su acceso en escenarios competitivos, puede incidir positivamente en la reducción de precios, el incremento en la calidad de los servicios y la expansión de la oferta para los usuarios.

Así mismo, el crecimiento en la demanda de espectro, impulsado por la masificación de servicios digitales, el aumento en el tráfico de datos, y la incorporación de nuevas tecnologías, exigen que los instrumentos regulatorios asociados a su gestión cuenten con la flexibilidad necesaria para adaptarse a estas condiciones. En particular, se hace necesario que la determinación de los topes de espectro responda de manera oportuna a la evolución del mercado, a la disponibilidad efectiva del recurso y a las necesidades de conectividad, permitiendo ajustar los límites de tenencia del espectro en función de las condiciones del sector y de los objetivos de política pública.

En este contexto, resulta necesario precisar las reglas aplicables a la contabilización de los topes de espectro, de manera que estas reflejen la disponibilidad efectiva del recurso en cabeza de los agentes del mercado. En particular, la consideración exclusiva del espectro asignado de manera directa a cada Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones puede no reflejar de forma suficiente su capacidad real de acceso o uso del recurso.

En ese sentido, se hace necesario que dichas reglas atiendan a la realidad económica de los agentes, de manera que se incorporen aquellas situaciones en las que, a través de relaciones de control o de esquemas de colaboración, un mismo agente o conjunto de agentes pueda acceder o beneficiarse del espectro, con independencia de la modalidad jurídica utilizada. Este enfoque permite asegurar la aplicación efectiva de los límites establecidos.

Con lo anterior, la determinación de los topes de espectro constituye un instrumento directamente relacionado con la gestión y asignación del espectro radioeléctrico. En tal sentido, su definición requiere la valoración de elementos técnicos, económicos y de política pública asociados, entre otros aspectos, a la disponibilidad del recurso, las condiciones de mercado, las necesidades de conectividad, la evolución tecnológica y los objetivos de maximización del bienestar social previstos en la Ley 1341 de 2009.

En este sentido, la modificación del esquema actual para permitir que los topes de espectro IMT sean fijados mediante resolución de carácter general, expedida por MINTIC, constituye una medida orientada a dotar de mayor capacidad de respuesta a la administración y a precisar las condiciones aplicables a su implementación, sin alterar la naturaleza ni los objetivos de dichos topes. Con ello se busca asegurar que la su aplicación y la gestión efectiva del espectro se realice en condiciones acordes con la dinámica del sector, favoreciendo el uso eficiente del recurso, la ampliación de cobertura y el acceso a servicios de telecomunicaciones en beneficio de los usuarios.



## **7. DETERMINACIÓN COMPLETA DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL PROYECTO NORMATIVO INCLUYENDO LAS SITUACIONES DE HECHO O DE DERECHO, O TERRITORIALES DEPENDIENDO DEL TIPO DE ACTO.**

Actualmente, el artículo 2.2.2.4.1. del Decreto 1078 de 2015 establece el tope máximo de espectro radioeléctrico que puede ser utilizado por cada Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones para la prestación de servicios móviles terrestres (IMT). No obstante, al encontrarse definidos mediante decreto, la modificación de dichos topes exige el cumplimiento de un procedimiento que, por su naturaleza, puede resultar menos ágil frente a la dinámica del sector, caracterizada por rápidos cambios tecnológicos, crecimiento sostenido de la demanda y evolución en los modelos de prestación de servicios.

En este escenario, la oportunidad en la asignación y disponibilidad del espectro adquiere especial relevancia. La existencia de espectro disponible que no es utilizado oportunamente puede traducirse en pérdidas de bienestar, en la medida en que limita la introducción de nuevos servicios, la mejora en la calidad de los existentes y la posibilidad de ampliar cobertura, particularmente en zonas con menores niveles de conectividad. Por el contrario, una mayor disponibilidad del recurso, acompañada de condiciones que promuevan su acceso en escenarios competitivos, puede incidir positivamente en la reducción de precios, el incremento en la calidad de los servicios y la expansión de la oferta para los usuarios.

Así mismo, el crecimiento en la demanda de espectro, impulsado por la masificación de servicios digitales, el aumento en el tráfico de datos, y la incorporación de nuevas tecnologías, exigen que los instrumentos regulatorios asociados a su gestión cuenten con la flexibilidad necesaria para adaptarse a estas condiciones. En particular, se hace necesario que la determinación de los topes de espectro responda de manera más ágil a la evolución del mercado, permitiendo ajustar oportunamente los límites de tenencia del recurso en función de las necesidades del sector y de los objetivos de política pública.

En este sentido, la modificación del esquema actual para permitir que los topes de espectro IMT sean fijados mediante resolución de carácter general, expedida por MINTIC, constituye una medida orientada a dotar de mayor capacidad de respuesta a la administración, sin alterar la naturaleza ni los objetivos de dichos topes. Con ello se busca asegurar que la gestión del espectro se realice en condiciones acordes con la dinámica del sector, favoreciendo su uso eficiente, la ampliación de cobertura y el acceso a servicios de telecomunicaciones en beneficio de los usuarios.

De acuerdo con lo anterior, y en atención específica a un mercado cada vez más dinámico, este Ministerio encuentra pertinente que los mencionados topes de espectro IMT sean fijados en adelante mediante resolución de carácter general, expedida por el MINTIC, y no mediante decreto como se viene efectuando durante los últimos años.

De otro lado, es necesario aclarar la redacción sobre la contabilización de los topes cuando las asignaciones no son nacionales sino regionales. Los topes de espectro deben evaluarse considerando la dimensión geográfica de las asignaciones, ya sean estas de carácter nacional o regional, y deben evaluarse de manera agregada para garantizar que en ningún área o región se supere el máximo establecido, independientemente de cómo se superpongan los diferentes polígonos o áreas de asignación.

En este contexto, y conforme al análisis técnico desarrollado por la Agencia Nacional del Espectro, que evidencia la relevancia de la disponibilidad y utilización efectiva del espectro en el desempeño de las redes y en la generación de bienestar social, la evaluación de los topes de espectro debe considerar la disponibilidad efectiva del recurso en función de su utilización en cada área de cobertura. Lo anterior implica que la verificación del cumplimiento de los límites no se agota en las asignaciones formales, sino que debe atender



a las condiciones de uso del espectro, teniendo en cuenta tanto la dimensión geográfica de las asignaciones como la posibilidad de reutilización del recurso en distintas zonas, siempre que se preserven las condiciones técnicas necesarias para evitar interferencias perjudiciales.

Esto es particularmente importante debido a la naturaleza particular del espectro radioeléctrico como recurso que permite su reutilización en diferentes áreas geográficas sin que esto implique una multiplicación del recurso en sí mismo. Esta característica fundamental hace posible que las mismas frecuencias puedan ser utilizadas en distintas regiones geográficamente separadas, aprovechando la no rivalidad del recurso en el espacio, siempre y cuando se mantengan las condiciones técnicas necesarias para evitar interferencias perjudiciales.

La implementación práctica de este principio significa que un operador puede tener diferentes cantidades de espectro en distintas regiones, siempre que en las áreas donde sus asignaciones se superpongan no exceda el tope establecido. Este mecanismo permite una asignación más eficiente del recurso, adaptándose a las necesidades específicas de cada región, en tanto se mantiene el objetivo de prevenir la concentración de espectro que podría afectar la competencia en los mercados.

La gestión de topes de espectro aporta a múltiples objetivos de política pública, así: I) promueve el uso eficiente del recurso en diferentes regiones geográficas, II) previene el acaparamiento tanto en áreas nacionales como regionales o localizadas; III) fomenta la competencia justa en los mercados y IV) proporciona flexibilidad en la asignación regional y establece un marco claro para la evaluación de tenencias de espectro que involucran múltiples regiones. Todo esto contribuye a un ecosistema de telecomunicaciones más dinámico y competitivo, beneficiando en última instancia a los usuarios finales.

## **8. DETERMINACIÓN CONCRETA DE LOS SUJETOS A LOS QUE VAN DIRIGIDOS LOS EFECTOS NORMATIVOS DEL PROYECTO, Y, GARANTIZAR QUE EL LENGUAJE SE ADECUÉ EN FUNCIÓN DE LOS DESTINATARIOS.**

La presente reglamentación aplica a los interesados en participar en procesos de asignación de espectro para IMT y a los PRST que, en atención a vehículos contractuales o negociales, vean incrementado el espectro radioeléctrico asignado para la prestación de servicios móviles terrestres (IMT).

## **9. LA VIABILIDAD JURÍDICA DEL PROYECTO, INCLUYENDO CUALQUIER OBSERVACIÓN O ADVERTENCIA DE CUALQUIER CIRCUNSTANCIA JURÍDICA QUE PUEDA SER RELEVANTE PARA LA VALIDEZ O EFECTIVIDAD DEL PROYECTO NORMATIVO. EN TAL SENTIDO, SE DEBERÁ INDICAR SI EL PROYECTO NORMATIVO SE AJUSTA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y A LA LEY, Y DE SER PROCEDENTE SI ESTÁ AJUSTADO A ALGÚN PRONUNCIAMIENTO JURISPRUDENCIAL.**

- La reglamentación que otorga la competencia para la expedición del acto administrativo está contenida en las siguientes normas:

El numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia estableció que corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.



Así mismo, el numeral 6 del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009 dispone que es función del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones planear, asignar, gestionar y controlar el espectro radioeléctrico para fomentar la competencia, el pluralismo informativo, el acceso no discriminatorio y evitar prácticas monopolísticas.

El artículo 1, el numeral 7 del artículo 4 y el artículo 11 de la Ley 1341 de 2009 disponen que el espectro, como recurso escaso, debe ser usado de manera eficiente. En este sentido, el espectro radioeléctrico debe ponerse a disposición para atender las demandas crecientes y, además, para generar condiciones que incentiven el aprovechamiento del recurso.

, Conforme a lo señalado en los literales a) y c) del numeral 19 del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, dentro de las funciones a cargo del MINTIC se encuentra la de preparar y expedir los actos administrativos para ejercer la intervención del Estado en el sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones, dentro de los límites y con las finalidades previstas por la ley, así como los reglamentos, condiciones y requisitos para el otorgamiento de licencias, permisos y registros para el uso o explotación de los derechos del Estado sobre el espectro radioeléctrico.

Así las cosas, el proyecto de Decreto no traslada ni delega la potestad reglamentaria constitucional del Presidente de la República, por el contrario, desarrolla competencias administrativas y técnicas que el legislador atribuyó directamente al MINTIC en la Ley 1341 de 2009, dentro del marco de sus funciones específicas de dirección, gestión, planeación y administración del espectro radioeléctrico. En consecuencia, el proyecto normativo reafirma dicha potestad de rango constitucional en la medida que establece que un asunto no regulado de manera expresa y directa por la Ley 1341 de 2009, como lo es impartir lineamientos generales sobre la fijación de los topes máximos de espectro por Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST), está en cabeza del MINTIC, como autoridad administrativa del sector TIC y quien por su competencia y funciones otorgadas por Ley es la Entidad idónea para fijar dichos topes mediante resolución de carácter general.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, mediante oficio del 3 de junio de 2026 el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones remitió a la Superintendencia de Industria y Comercio el presente proyecto normativo con sus soportes, el soporte técnico, el cuestionario definido por la SIC para el efecto, así como los comentarios recibidos a dicho borrador, con el fin que dicha entidad rindiera concepto previo en ejercicio de sus funciones de Abogacía de la Competencia.

Deconformidad con lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante oficio 26-230809-2-0 de 19 de junio de 2026, expidió concepto de abogacía de la competencia en el que concluyó que el proyecto no genera riesgos identificables para la libre competencia económica.

- Frente a la vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

La disposición constitucional y lo establecido en la Ley 1341 de 2009, modificada en algunos apartes por la Ley 1978 de 2019, que sustentan la expedición del proyecto normativo se encuentran actualmente vigentes y no han tenido limitaciones vía jurisprudencia.

- Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

El proyecto de Decreto modifica el artículo 2.2.2.4.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Decreto 1078 de 2015.



- Frente a la revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción).

A la fecha no hay precedentes jurisprudenciales que puedan tener impacto o ser relevantes para la expedición del acto administrativo.

- Frente a circunstancias jurídicas adicionales

No se identificó ninguna otra circunstancia jurídica que pueda ser relevante para la expedición del proyecto de decreto en comento.

Finalmente, resulta pertinente indicar que el proyecto normativo se encuentra ajustado a la Constitución y a la Ley.

#### **10. EL ANÁLISIS DE LAS DECISIONES JUDICIALES DE LOS ÓRGANOS DE CIERRE DE LAS JURISDICCIONES QUE PUDIERAN TENER IMPACTO O SER RELEVANTES PARA LOS EFECTOS DE LA VALIDEZ DEL PROYECTO NORMATIVO.**

A la fecha no hay precedentes jurisprudenciales que puedan tener impacto o ser relevantes para la expedición del acto administrativo.

#### **11. ARGUMENTOS RELEVANTES SOBRE LA COHERENCIA CON INSTRUMENTOS INTERNACIONALES EN CASO DE QUE APLIQUE.**

En relación con la coherencia del proyecto con referentes internacionales, el documento soporte elaborado por la Agencia Nacional del Espectro evidencia que la fijación de topes de espectro es una práctica regulatoria presente en distintos países de Europa y América, en el marco de los procesos de asignación de este recurso. La revisión comparada adelantada muestra que no existe un modelo único para la definición y aplicación de dichos topes, sino una diversidad de enfoques regulatorios que incluyen, entre otros, su establecimiento con carácter permanente o temporal, así como su aplicación por grupos de bandas, por procesos de asignación o en función de condiciones específicas de mercado. En ese contexto, la configuración de los topes responde a las particularidades de cada país, incluyendo factores técnicos, económicos, geográficos y de política pública, así como la cantidad de espectro disponible y la dinámica de los procesos de asignación.

En esa misma línea, diversos análisis internacionales, incluyendo los desarrollados por la OCDE, han destacado que este tipo de instrumentos se emplea para limitar la acumulación excesiva de espectro por parte de un solo operador y preservar condiciones de acceso en los mercados de telecomunicaciones móviles, teniendo en cuenta el carácter limitado y estratégico de este recurso. De manera complementaria, la literatura especializada ha señalado que estos instrumentos se insertan en una lógica de diseño regulatorio orientada a mitigar riesgos de concentración, promover condiciones de competencia y, al mismo tiempo, preservar incentivos para la inversión, la cobertura y el desarrollo tecnológico. En este sentido, se reconoce que la distribución del espectro entre operadores incide directamente en la estructura del mercado, en las posibilidades de expansión de los distintos agentes y en el cumplimiento de objetivos más amplios de política pública. Ello exige un balance entre dichos objetivos, en la medida en que límites excesivamente restrictivos pueden afectar la eficiencia en el uso del recurso y la capacidad de los operadores para desplegar redes de alta capacidad.



El documento soporte también pone de presente que el análisis de benchmarking internacional constituye una herramienta de referencia para la toma de decisiones regulatorias en esta materia, en la medida en que permite identificar tendencias y rangos observados en otros mercados, sin que ello implique la adopción de un estándar uniforme o de una metodología única para su fijación.

**12. EL ANÁLISIS DEL IMPACTO MEDIOAMBIENTAL, INCLUYENDO EL ANÁLISIS DE SOSTENIBILIDAD MEDIOAMBIENTAL CUANDO SE REQUIERA.**

La norma por expedir no genera impacto medioambiental.

**13. EL ANÁLISIS DEL IMPACTO SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN, CUANDO SE REQUIERA.**

La norma a expedir no genera impacto sobre el patrimonio cultural de la nación.

**14. EL ANÁLISIS ECONÓMICO, FINANCIERO, FISCAL O ADMINISTRATIVO DE LOS POSIBLES EFECTOS DEL ACTO DE CARÁCTER GENERAL Y ABSTRACTO. EN CASO DE QUE DICHO TIPO DE REGULACIÓN CUENTE CON UNA METODOLOGÍA DE ANÁLISIS ECONÓMICO ESTABLECIDA POR LA LEY O ACTO ADMINISTRATIVO, SE PODRÁ ANEXAR PARA TAL FIN.**

La implementación del decreto que se pretende expedir no implica erogación alguna por parte del Estado

**15. LA VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CUANDO SE REQUIERA.**

En razón a que la expedición del decreto objeto de esta memoria justificativa no genera erogación alguna de recursos por parte del Estado, no se requiere disponibilidad presupuestal para su implementación.

**16. CUALQUIER OTRO ASPECTO QUE LA ENTIDAD PRODUCTORA DEL PROYECTO NORMATIVO CONSIDERE RELEVANTE O DE IMPORTANCIA PARA LA ADOPCIÓN DE LA DECISIÓN.**

En cuanto a los aspectos técnicos, la Agencia Nacional del Espectro elaboró y presentó al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones el estudio técnico que sustenta el proyecto normativo, en el cual se analizan, entre otros elementos, la disponibilidad actual y proyectada del espectro, el comportamiento de las asignaciones en distintos grupos de bandas, así como referentes internacionales y condiciones del mercado que inciden en la definición de los topes de espectro.

Dicho análisis permite contar con insumos técnicos para la adopción de la decisión regulatoria, en la medida en que integra consideraciones asociadas a la evolución tecnológica, la demanda del recurso y la estructura del mercado, contribuyendo a que la fijación de los topes de espectro responda a criterios de uso eficiente, acceso al recurso y promoción de condiciones de competencia.



**ANEXOS:**

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria <i>(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo <i>(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Informe de observaciones y respuestas <i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Otro <i>(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)</i>	<i>(Marque con una x)</i>

**Aprobó:**

**Firma: Directora Industria de Comunicaciones (E)**

\_\_\_\_\_  
**Edda del Pilar Acero González**  
**Directora Industria de Comunicaciones (E)**

**Firma: Directora Jurídica**

\_\_\_\_\_  
**Ruby Ruth Ramírez Medina**  
**Directora Jurídica**